



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 98

O R D I N A R I A

JUEVES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintiún minutos del jueves veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. no asistieron a la sesión, la primera previo aviso a la Presidencia, y el segundo por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado las Comisiones de Receso correspondientes al primer y segundo períodos de sesiones de dos mil dieciocho.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y siete ordinaria, celebrada el lunes veinticuatro de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.



II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho:

I. 10/2018

Incidente de inejecución de sentencia 10/2018, derivado de la dictada el doce de julio de dos mil dieciséis por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el amparo indirecto 621/2016, promovido por José Antulio Fernández Maldonado. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. En el caso de que aún lo ejerza, queda inmediatamente separado de su cargo Carlos Augusto Meneses Flores, actual Titular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por haber incumplido la sentencia emitida en el amparo indirecto 621/2016, del índice del Juzgado Sexto en Materia de Trabajo en la Ciudad de México. TERCERO. Consígnense a Carlos Augusto Meneses Flores, actual titular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, al igual que a Héctor Serrano Cortés, quien fungía anteriormente como titular de esa Secretaría, ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México en turno, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Federal, a*



fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 267 de la Ley de Amparo vigente. CUARTO. Para los efectos mencionados en la parte final del punto cuatro de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a la autoridad ahí señalada el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados”.

Asimismo, el secretario general de acuerdos informó que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto tercero del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de esta Suprema Corte, se solicitó informe al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o el dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia emitida en el juicio de amparo 621/2016.

En respuesta a ello, el secretario de ese órgano jurisdiccional remitió, vía correo electrónico, copia del oficio en el que transcribe el acuerdo de esta fecha, por el que ordena informar que “la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, remitió copia certificada del [...] auto de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, relativos al juicio laboral 6708/2012, [...] del [que] se advierte lo siguiente: - la Sala responsable, tuvo a la Secretaría de Movilidad dando cumplimiento a la condena decretada en el laudo de dos de diciembre de dos mil catorce, consistente en



la expedición del nombramiento a favor del quejoso, [...] así como a lo condenado en la resolución incidental de dos de abril de dos mil dieciocho. – Además, señaló las diez horas con treinta minutos del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, para que la parte actora comparezca ante la Coordinación de Actuarios de dicha Sala, a efecto de que sea entregado el original de la Constancia de Nombramiento [...] así como el original del contra recibo de cuenta por liquidar certificada [...] – Así también, toda vez que la parte demandada no exhibió las constancias con las que acredite el reconocimiento de antigüedad del quejoso [...] en consecuencia, señaló el once de octubre del año en curso, para que se lleve a cabo la diligencia en la cual exhiba la documentación antes señalada. Por lo que en auto de veinticinco de los corrientes, este Juzgado [...] requirió a la Sala responsable para que una vez que se llevaran a cabo las diligencias programadas para el [...] veintiocho [de los corrientes] informara su resultado. Finalmente [...] a la fecha este Juzgado no ha emitido proveído en el cual se tenga por cumplida la sentencia de amparo, dictada en el presente juicio”.

Además, señaló que a las nueve horas con cincuenta minutos de hoy se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el oficio DNRM-5195-2018, de la apoderada de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, por el que manifestó: “exhibo original del accuse del Oficio DNRM- 5194-2018, mediante el cual se presentaron ante la Segunda Sala



del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del juicio laboral 6708/12, originales del COMPROBANTE DE SERVICIOS, DE LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS Y DEL INFORME OFICIAL DE SERVICIOS PRESTADOS EN ESTA DEPENDENCIA, de los cuales también se agregan copias cotejadas, así como impresión del Expediente Único Electrónico del C. Fernández Maldonado Antulio, misma que se acompaña, documentales con las que mi representada acredita ante la Instructora dar pleno cumplimiento al laudo firme”; en consecuencia, solicita: “Tener por acreditado el cumplimiento al fallo protector emitido, así como lo ordenado dentro del laudo firme y en la resolución incidental dictados por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dejando sin materia el Incidente de Inejecución 10/2018”.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo solicitó retirar el asunto para valorar las constancias recibidas y, en su momento, presentar una nueva propuesta de resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó retirar el asunto de la lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 7/2017

Solicitud de sustitución de la jurisprudencia 7/2017, respecto de la identificada como P./J. 40/2015 (10a.) de rubro: “DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO



Sesión Pública Núm. 98 Jueves 27 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer en sus términos la jurisprudencia P./J. 40/2015 (10ª.) derivada de la contradicción de tesis 45/2015”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la procedencia y a la cuestión previa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando quinto, relativo al estudio. El proyecto propone determinar que la solicitud de sustitución de jurisprudencia es infundada porque el tema que el Pleno de Circuito promovente propone abordar es ajeno a la materia de análisis en el asunto del que derivó la jurisprudencia correspondiente.

Explicó que el proyecto, en principio, invoca la tesis de jurisprudencia cuya modificación se solicita y se transcriben las consideraciones de este Tribunal Pleno al resolver la



contradicción de tesis de la que emanó; con base en ello, se precisa que el problema jurídico que este Máximo Tribunal resolvió consistió en determinar si, en el caso en que el acto reclamado se emitió en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, el plazo para la presentación de la demanda comenzaba a correr a partir de cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo vigente, o bien, a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación al quejoso del acuerdo dictado en un juicio de amparo anterior, en el que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo; sobre esto, el Tribunal Pleno determinó que la presentación de la demanda de amparo debía examinarse con base en los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo vigente, y no podía tenerse como una excepción a esas reglas la notificación al quejoso del acuerdo que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no estaba previsto en la ley para efecto de contar, a partir de él, el plazo para la presentación de la demanda.

Recapituló que el Pleno de Circuito promovente solicitó sustituir esa jurisprudencia, a efecto de que este Tribunal Pleno precise si, en el caso en que la notificación del nuevo acto dictado en cumplimiento a una ejecutoria la realice el actuario del Poder Judicial de la Federación adscrito al órgano que conoció del juicio de amparo, conforme a las reglas de la Ley de Amparo y con motivo de la vista al quejoso de la resolución dictada en cumplimiento, deben o no tener alguna aplicación las reglas de la ley procesal que



rige el acto, ya que en la ejecutoria de esta Suprema Corte se aludió a la literalidad del artículo 18 de la Ley de Amparo vigente.

Abundó que el proyecto recalca que no ha lugar a la sustitución de jurisprudencia porque el tema propuesto por el Pleno de Circuito promovente no guarda relación con el resuelto en la contradicción de tesis 45/2015, además de que, si bien se aludió a la hipótesis del conocimiento del acto reclamado previsto en el artículo 18 de la Ley de Amparo vigente, de ningún modo se pretendió resolver otro problema derivado de la interpretación de ese artículo, particularmente, sobre ninguna cuestión que pudiere derivar de la notificación del nuevo acto dictado en cumplimiento a la ejecutoria, cuando fuere notificado por la responsable o, al mismo tiempo, por el actuario adscrito al órgano jurisdiccional de amparo cuya sentencia ordena la notificación con la que da cumplimiento la responsable, ni se pretendió sentar criterio alguno en relación con las reglas que resultarían aplicables en la práctica de esas notificaciones o en la forma de contabilizar el plazo de presentación de la demanda de amparo en esos diversos supuestos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas,



Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

III. 226/2017

Contradicción de tesis 226/2017, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Novena Región y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 187/2017 y 409/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“REVISIÓN ADHESIVA. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENDENTES A CONTROVERTIR LAS RAZONES DADAS PARA DESVIRTUAR LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PROPUESTAS EN EL JUICIO DE AMPARO”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero,



segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las posturas de los órganos contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción.

Narró los antecedentes del asunto: 1) en el asunto del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Novena Región, se promovió un amparo indirecto en contra de diversas disposiciones de carácter federal, el juez de distrito desestimó las causas de improcedencia alegadas por la autoridad responsable, posteriormente, en la sentencia, se negó el amparo, la quejosa interpuso la revisión principal y el Presidente de la República interpuso la revisión adhesiva, en la que controvertió las razones por las que el juez distrito desestimó dichas causas de improcedencia; dicho órgano jurisdiccional, al resolver el recurso, estableció —en esencia— que son atendibles los agravios propuestos en revisión adhesiva tendentes a controvertir las consideraciones a través de las que el juez desestimó las causas de improcedencia propuestas en el juicio de origen, cuando la sentencia recurrida sea favorable a los intereses



de la autoridad adherente por haberse negado el amparo, pues en principio dicha sentencia no le causa agravio, pero como su contraparte interpuso revisión principal, de resultar fundados sus agravios, entonces le pueden afectar las razones dadas para desestimar las causas de improcedencia de mérito, y 2) en el caso del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, la quejosa promovió un amparo, en el que el juez de distrito desestimó las causas de improcedencia propuestas por la autoridad responsable, posteriormente y en la sentencia, sobreseyó por una parte y negó el amparo por la otra, la quejosa promovió el recurso de revisión y el Presidente de la República interpuso la revisión adhesiva, en la cual combatió las consideraciones del juez de distrito para desestimar las citadas causas de improcedencia; este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de mérito, calificó de inoperantes por inatendibles los agravios propuestos en revisión adhesiva tendentes a controvertir las consideraciones a través de las que el juez desestimó las causas de improcedencia propuestas en el juicio de origen, cuando la sentencia recurrida resulte favorable a los intereses de la autoridad adherente por haberse sobreseído o negado el amparo, pues como su pretensión de origen era que el juicio se sobreseyera, es claro que desde un inicio las consideraciones respectivas le causan agravio y, por ende, debió interponer revisión principal.

El proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis, cuyo objeto es definir si son o no atendibles los agravios propuestos en revisión adhesiva



tendientes a controvertir las consideraciones a través de las que el juez desestimó las causas de improcedencia propuestas en el juicio de amparo, cuando la sentencia recurrida sea favorable a la autoridad adherente por haberse sobreseído y/o negado el amparo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer. El proyecto propone determinar que, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo indirecto procede —entre otros— en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, que el diverso artículo 87 dispone que las autoridades sólo pueden interponer recurso de revisión en contra de las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se reclama, y que el precepto 82 del citado ordenamiento prevé que la parte que obtuvo resolución favorable puede adherirse a la revisión principal, pero la adhesiva sigue la suerte del recurso principal, incluso, bajo la idea de que la



parte que promueve la revisión adhesiva está legitimada para ello por haber obtenido una resolución favorable.

Recordó que este Tribunal Pleno ha establecido que la finalidad de la revisión adhesiva no es lograr la revocación de un resolutivo del fallo de primera instancia, sino robustecer las razones que sostienen la decisión que favoreció al adherente, además de que esta parte debe estar en posibilidad de impugnar las consideraciones del fallo que, en sentido estricto, no le afectan porque ya obtuvo un fallo favorable pero que, de subsistir y prosperar los agravios que se plantearon en la revisión principal, habrá una revocación de la sentencia que le favorecía. Por tanto, si bien la desestimación de las causas de improcedencia pudiera considerarse que afectó a la autoridad, en la medida en que no se sobreseyó el juicio, como ella hubiese pretendido, tal circunstancia no rige el sentido de afectación de la sentencia, sino los resolutivos de la misma. Aclaró que, de afirmarse lo contrario, —que sólo a través de la revisión principal la autoridad responsable puede exponer sus agravios en contra de la decisión del juez de desestimar las causas de improcedencia— implicaría no sólo desconocer el contenido de la regla que prevé que la revisión principal sólo es cuando la sentencia es contraria, además de que se obligaría a la autoridad a promover la revisión principal, y no la adhesiva, como una vía cautelar, a expensas de que la quejosa interponga la revisión principal para poder plantearlo.



Concluyó que el proyecto propone determinar que sí procede el análisis de los agravios expuestos por la autoridad responsable en la revisión adhesiva, tendentes a controvertir las razones por las que se desestimaron las causas de improcedencia propuestas en el juicio de amparo.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que la contradicción de tesis es improcedente porque, aun cuando un tribunal colegiado sostuvo que no podían estudiarse en la revisión adhesiva los agravios de la autoridad responsable en contra de la desestimación de las causales de improcedencia hechas valer de su parte en el amparo, el otro tribunal colegiado los estudió, lo cierto es que el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito partió de la idea de que el sobreseimiento no se equiparaba a una negativa de amparo, por lo que la autoridad no podía hacer valer sus agravios en contra de esa desestimación del juez de distrito en la revisión adhesiva, en tanto que pretendía que se cambiaran los resolutivos de la sentencia, sino que tenía que haber interpuesto la revisión principal y, en consecuencia, desestimó la tesis de jurisprudencia P./J. 69/97 —“REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL. La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber



prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo”—, ya que este criterio se refería a cuando la autoridad, en la revisión adhesiva, hiciera valer causas nuevas de improcedencia, no así a combatir la determinación del juez de distrito de desestimar las hechas valer en el amparo.

Compartió el razonamiento del proyecto referente a que no se debe atender técnicamente si se trata de un sobreseimiento o una negativa en el amparo, sino de una afectación que se produzca o no a la autoridad responsable. Ejemplificó que si el amparo se niega, el quejoso estará legitimado para promover la revisión principal, por lo que si la autoridad responsable decide interponer una revisión principal, el tribunal colegiado la desechará porque no está legitimada, es decir, no le afectó esa sentencia; de este modo, la revisión adhesiva es la única oportunidad procesal en la que una autoridad responsable está facultada para controvertir las consideraciones de un juez de distrito que desestiman las causas de improcedencia.

Recapituló que el Tribunal Pleno, para fijar la tesis de jurisprudencia P./J. 69/97 y establecer el criterio de estudiar en revisión adhesiva las nuevas causas de improcedencia de



manera previa a la revisión principal, analizó cinco ejecutorias de mil novecientos noventa y seis en amparos fiscales, en las que el juez de distrito desestimó las causas de improcedencia alegadas por las autoridades responsables y, en la revisión adhesiva, la autoridad recurrente presentó sus agravios en contra de dichas consideraciones de los jueces de distrito.

Reiteró estar por la improcedencia en el caso concreto, ya que un tribunal colegiado entendió erróneamente la tesis invocada y, por ende, las razones que esgrimió para desestimar los agravios de la autoridad responsable promovente de la revisión adhesiva no se ajustan a la realidad de las ejecutorias que dieron lugar a esa jurisprudencia, a pesar de estar de acuerdo con las consideraciones del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto, separándose del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.), al haber votado en contra en el asunto que lo originó.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció con el sentido del proyecto y la tesis que propone, no así con sus razonamientos, al ser contrarios a sus votos en los precedentes en materia de amparo adhesivo. Aclaró que no se puede determinar que se trata de una improcedencia porque la revisión adhesiva está regulada en la Ley de Amparo vigente de manera distinta a como estaba prevista



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en la Ley de Amparo abrogada, por lo que resultaría conveniente establecer los nuevos criterios.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce horas con cincuenta y seis minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y ocho minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

**IV. 29/2018**

Contradicción de tesis 29/2018, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Segundo del Centro Auxiliar de la Octava Región, Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Tercero del Centro Auxiliar de la Segunda Región y del Centro Auxiliar de la Séptima Región, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 282/2017, 276/2017, 138/2017, 334/2017 y 219/2017. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente incompetente para pronunciarse sobre la contradicción de criterios entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (Primer Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (Primer Circuito), en contra del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región (Primer Circuito). SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 29/2018 se refiere, entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (Primer Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (Primer Circuito), en contra del criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (Vigésimo Quinto Circuito) y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región (Segundo Circuito). TERCERO. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencias, los criterios*



sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de las tesis redactadas en la última parte del presente fallo. CUARTO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente". Las tesis a que refiere el punto resolutivo tercero tienen por rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN UTILIZARLA EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA, DENTRO DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE EMITAN", "FIRMA ELECTRÓNICA. LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA EN LOS EXPEDIENTES FÍSICOS, VALIDA SU USO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", "FIRMA ELECTRÓNICA. UN DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y SU REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA QUE CONSTE EN UN EXPEDIENTE FÍSICO, SÓLO GENERA LA REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL, CUANDO SE INCORPORA EN ULTERIORES ACTOS JURÍDICOS", "SENTENCIA GENÉRICA. NO ES VÁLIDA PARA RESOLVER DISTINTOS JUICIOS DE AMPARO DESVINCULADOS ENTRE SÍ" y "SENTENCIA DICTADA EN UN CUADERNO VARIOS. NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESOLVER DIVERSOS JUICIOS DE AMPARO SOBRE UNA MISMA TEMÁTICA".



Sesión Pública Núm. 98

Jueves 27 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó haber circulado diversos documentos que recabó del Consejo de la Judicatura Federal, atinentes al mecanismo y técnica de la firma electrónica, por lo que solicitó al Tribunal Pleno su anuencia para retirar el asunto y analizar la información referida, y listarlo posteriormente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales determinó retirar el asunto de la lista, por unanimidad de votos del Tribunal Pleno.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes primero de octubre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS